



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 094 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 02 MAR. 2022

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 24410-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. Nohemi Conde Quispe** y la **Sra. Julia Yaranga Vargas**, contra la Carta N° 511-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos y el Dictamen N° 023-2022-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco.

### CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción estableciendo que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable al presente caso indica que "El término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)", de la revisión a los antecedentes se advierte que la Carta N° 511-2021-GRAD/SGRH del 08 de noviembre 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, ha sido notificada a las administradas el 08 de noviembre 2021, conforme se persuade de la notificación que corre a fojas 77 y que fuera impugnada en fecha 19 de noviembre 2021, encontrándose el recurso impugnativo interpuesto dentro del término que concede la Ley;

Que, las administradas sustentan su apelación en las siguientes consideraciones: a) Respecto a la Indemnización de Daños y Perjuicios, "Sostener que la denegatoria responde al hecho de que en el Proceso judicial que antecede a esta Petición no se ordenó de modo alguno que se pague indemnización alguna, es errónea, dado que ello solo tendría la posibilidad de avalar la improcedencia de este pedido, en la medida que la petición de indemnización de daños y perjuicios haya sido solicitada en el proceso anterior y denegada por el Órgano jurisdiccional, lo que no sucede en el caso concreto"; b) En relación al pago de Incentivos económicos y CAFAE, "La causa de la denegatoria es que las administradas se encuentran adscritas al régimen del Decreto Legislativo N° 276 con cargo de proyecto de inversión y si lo que se pretende es que sea con cargo a Recursos Ordinarios han debido ingresar por concurso público de oposición y méritos", "antecede a este pedido un Proceso judicial de reposición en el trabajo en el cual el Órgano jurisdiccional ha ordenado el restablecimiento de la relación laboral tras considerar que las apelantes han realizado labores de carácter permanente". "En ese sentido constituye una grave infracción de la demandada mantener a las administradas si bien en el Decreto Legislativo N° 276, pero con cargo a proyectos de inversión". "En consecuencia, corresponde considerar a las administradas en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 como bien lo hace el Gobierno Regional de Cusco, pero por realizar labores de carácter permanente, esto es con cargo a Recursos Ordinarios y en plaza prevista en los Documentos de Gestión"; c) Con relación al goce físico de vacaciones "no es correcto acumular convencionalmente hasta 02 periodos, dado que no existe en el caso concreto una acumulación acordada por su representada con relación a sus vacaciones, dado que estas no se gozaron por imposición de la entidad en abierta inobservancia del Artículo 103° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM";





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Que, el mismo cuerpo normativo en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso;

Que, respecto a la petición "Reconocimiento de un contrato de trabajo por realizar labores de naturaleza permanente desde el inicio de nuestra prestación de servicio en consecuencia, la inclusión en la planilla de pago de remuneraciones del personal contratado permanente en el marco del Decreto legislativo N° 276 o norma que la sustituya", se tiene la Sentencia del Exp. Judicial N° 00975-2015-0-1001-JR-LA-02 y contenida en la Resolución N° 10 del 04 de noviembre del 2016; confirmada con Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de Cusco, mediante Resolución N° 16 de fecha 08 de agosto de 2017; que Declara "FUNDADA EN PARTE la demanda. Contenciosa Administrativa interpuesta por NOHEMI CONDE QUISPE contra el GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, la misma que DECLARO CONTRARIO A DERECHO la actuación material no sustentada en acto administrativo ejecutada por la demandada consistente en su despido encausado de fecha 30 de enero del 2015, por lo que se DISPUSO SE RESTABLEZCA el derecho al trabajo de la demandante, afectada por el despido contarla a la Ley N° 24041, ordenando al Gobierno Regional de Cusco mediante su presidente, efectúe la REINCORPORACIÓN (Reposición) de la demandante por NOHEMI CONDE QUISPE en su puesto de trabajo en la Sub Gerencia de Comunidades Andinas y Amazónicas de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en las mismas condiciones hasta antes de la fecha de su despido de fecha 30 de enero del 2015, esto es, en el cargo de Secretaria (que venía desempeñando antes que su situación variara a personal de confianza), y en caso de defecto insalvable, en otro cargo de igual categoría y nivel (...)" Por lo que mediante Acta de Reposición de fecha 14 de marzo del 2016, viene laborando comprendida en el Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con cargo a proyectos de inversión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la sede del Gobierno Regional de Cusco;

Que, asimismo el Tercer Juzgado de Trabajo del Cusco, mediante Sentencia recaída en el Exp. Judicial N° 00575- 2014-0-1001-JR-LA-03 y contenida en la Resolución N° 07 del 29 de enero del 2015; confirmada con Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de Cusco, mediante Resolución N° 16 de fecha 10 de julio de 2017; DECLARA FUNDADA la demanda interpuesta por JULIA YARANGA VARGAS, sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA en contra el GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, por tanto RESUELVE: Disponiendo que el demandado Gobierno Regional del Cusco reponga a la demandante de manera permanente, en el cargo que desempeñaba al momento de ser despedido o en uno similar, con la misma remuneración, dentro de los alcances de la presente sentencia, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, sin que ello implique su ingreso a la Carrera Administrativa". Por lo que mediante Informe N° 761- 2015-GR CUSCO/ORAD-ORH del 03 de agosto del 2015, se aprobó la reposición de la referida trabajadora administrada quien se encuentra comprendida en el Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con cargo a proyectos de inversión de la Gerencia Regional de Gestión de Proyectos de la sede del Gobierno Regional de Cusco;

Que, se debe de recalcar que es en mérito al cumplimiento del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que prescribe: "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala", por lo que en mérito a las sentencias recaídas en los expedientes judiciales: Exp. Judicial N° 00975-2015-0-1001-JR-LA-02, y Exp. Judicial N° 00575-2014-0-1001-JR-LA-03 las administradas tienen la condición de trabajadoras contratadas comprendida en el Régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, percibiendo sus remuneraciones mensuales con presupuesto de proyectos de inversión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y de la Gerencia Regional de Gestión de Proyectos de la sede del Gobierno Regional de Cusco;





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Que, el inciso d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", establece como uno de los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión", así mismo el artículo 28° del reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que "El ingreso a la Carrera Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Por otra parte el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público establece que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igual de oportunidades". Por lo que habiendo sido las servidoras NOHEMI CONDE QUISPE y JULIA YARANGA VARGAS contratadas Repuestas en el trabajo por mandato judicial Exp. Judicial N° 00975-2015-0-1001-JR-LA-02, y Exp. Judicial N° 00575-2014-0-1001-JR-LA-03 sus peticiones al respecto no son procedentes;



Que, respecto a la petición de Indemnización de daños y perjuicios por el periodo dejado de laborar por Lucro Cesante, Daño Moral y daño punitivo, por S/. 119,462.10 en el caso de Nohemí Conde Quispe, por el periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2015 al 14 de mayo de 2017, sobre la base de remuneración mensual de S/. 2,900.00 soles, en la suma total ascendente de S/. 119,462.10 soles; y en el caso de Julia Yaranga Vargas; por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2014 al 02 de agosto de 2015, sobre la base de remuneración de S/. 2,300.00 soles, en la suma ascendente de S/. 77,734.96 soles, debemos de señalar que en materia laboral, en los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. En el presente caso las administradas en el Exp. Judicial N° 00975-2015-0-1001-JR-LA-02, y Exp. Judicial N° 00575-2014-0-1001-JR-LA-03 Exp. Judicial N° 00030-2011-0-1001-JR-LA-03, seguido en contra del Gobierno Regional de Cusco, su pretensión principal de la administrada Julia Yaranga Vargas ha sido: "Restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para tales fines producido despido de hecho arbitrario el día 04 de febrero del 2015; y como Pretensión Accesorias: "a) Cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo por el que se ha procedido a un despido arbitrario" y b) "Reposición a su puesto de trabajo como asistente administrativo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios, área de procesos del Gobierno Regional de Cusco", y de la administrada Nohemí Conde Quispe su pretensión principal ha sido: a) "El restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios, para tales fines por haberse producido despido de hecho arbitrario el día 04 de febrero del 2015 y como pretensión Accesorias b) "Se disponga su inmediata reincorporación a su centro de trabajo en el cargo y función que venía desempeñando al 04 de febrero del 2015, esto es secretaria de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional", pretensiones que han sido amparadas en parte mediante sentencia recaída en los referidos expedientes judiciales, con autoridad de cosa juzgada. No habiendo interpuesto acumulativamente en los referidos procesos judiciales las pretensiones de indemnización de daños y perjuicios que peticionan, por lo que no existen mandatos judiciales que amparen sus pedidos;



Que, sobre el "Pago de los Incentivos Económicos del CAFAE y Alimentación a partir de la fundabilidad de la primera pretensión principal y la inclusión en la Planilla de Pago de Remuneraciones en el marco del Decreto legislativo N° 276 o norma que la sustituya", al respecto el argumento principal de las administradas, es que "antecede a este pedido un Proceso judicial de reposición en el trabajo en el cual el Órgano jurisdiccional ha ordenado el restablecimiento de la relación laboral tras considerar que las Recurrentes hemos realizado labores de carácter permanente". "En ese sentido constituye una grave infracción de la demandada mantener a las recurrentes si bien en el Decreto legislativo N° 276, pero con cargo a proyectos de inversión". "En consecuencia, corresponde considerar a las recurrentes en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 como bien lo hace el Gobierno Regional de Cusco, pero por realizar labores de carácter permanente, esto es con cargo a Recursos Ordinarios y en plaza prevista en los Documentos de Gestión". La Ley N° 24041 no tiene como propósito incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, o su registro en el libro de planillas, su único fin es protegerlos contra el despido arbitrario, cuando previamente se haya probado que realizaron labores de naturaleza permanente y por un tiempo mayor a un año ininterrumpido de servicios. Respecto al pago de incentivos económico del CAFAE, se tiene el Informe Técnico N° 912-2018- SERVIR/GPGSC de fecha 13 de junio del 2018 que señala: "De esta manera, para tener derecho a los incentivos laborales del CAFAE, el servidor público debe





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



reunir los siguientes requisitos: a) Pertenecer al régimen del Decreto Legislativo N° 276, con vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, b) Ocupar en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas (que no desempeñe labores propias de una carrera especial), en la calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría, c) No percibir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados". Informe que es concordante con la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que establece en el literal a.2 "Solo se podrá transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad". Por lo que las servidoras Julia Yaranga Vargas y Nohemi Conde Quispe al no reunir los requisitos antes señalados no tienen derecho a percibir el incentivo económico del CAFAE;

Que, respecto al pago de apoyo Alimentario se encuentra normado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 509- 2013-GR-CUSCO/PR, de fecha 04 de abril del 2013, se aprueba la Directiva N° 003-2013-GR CUSCO/PR por la cual, dictan "Normas para el Otorgamiento de Apoyo Alimentario Mensual para los funcionarios y Servidores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede del Gobierno Regional Cusco, y dentro de su alcance se encuentra solo el personal nombrado, por lo que no tiene aplicación respecto a personal contratado, condición en la que se encuentran las administradas;

Que, con relación al goce físico de vacaciones, las administradas señalan que con relación al goce físico de vacaciones "no es correcto el argumento en el sentido de que la petición es improcedente, dado que solo es posible acumular convencionalmente hasta 02 periodos, dado que no existe en el caso concreto una acumulación acordada por su representada con relación a nuestras vacaciones, dado que estas no se gozaron por imposición de su representada en abierta inobservancia del Artículo 103° del Decreto Supremo N° 005-90- PCM". Al respecto se tiene el Informe Técnico N° 087-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de enero del 2018, que señala: Conclusiones 3.1 En el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los funcionarios públicos, los servidores públicos de carrera (nombrados) y los servidores públicos contratados tienen derecho a gozar del descanso vacacional, así como al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas. 3.2 Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley son obligatorias e irrenunciables. Una vez cumplido el ciclo laboral, el servidor o funcionario público debe gozar del descanso vacacional; sin embargo puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (2) periodos vacacionales. 3.3 No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva", por lo que la petición de las administradas devienen en improcedentes;

Que, la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 en su artículo 6° respecto al Ingresos del personal, establece que se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...); y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, la Ley N° 27444, en su Título Preliminar, artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo establece respecto al Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Estando al Dictamen N° 023-2022-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. NOHEMI CONDE QUISPE** y la **Sra. JULIA YARANGA VARGAS** contra la Carta N° 511-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 08 de noviembre del 2021, debiendo confirmarse en todos sus extremos la recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Sub Gerencia Regional de Gestión de Recursos Humanos, interesadas e Instancias Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**

**JÉAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**